

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 0521260- 00201- 2017 02531

Acusado: Gilberto Valencia Ramírez

Delito: Uso de documento falso

Decisión: Confirma y modifica

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Aprobado, según Acta No. 096

Medellín, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1395 de 2010, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia condenatoria proferida en contra del ciudadano **Gilberto Valencia Ramírez** el 17 de diciembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota- Antioquia.

1. LOS HECHOS

El 17 de abril de 2017, a eso de las 11:10 horas, sobre la autopista norte —a la altura del kilómetro 11+20, sector “El Vivero” del municipio de Girardota— en un puesto de prevención y control instalado por la policía, el transportador Gilberto Valencia Ramírez, quien se movilizaba en el vehículo de placas FBO-822, exhibió la licencia de conducción N° 71'333.191, categorías A2,B2-C2, a su nombre, la

cual aparecía expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Copacabana, pero no presentaba las características de autenticidad y originalidad. El documento aparecía registrado en la base de datos del RUNT y en el sistema SIMIT le figuraban varios comparendos por infracciones de tránsito.

Por lo anterior, fue arrestado y puesto a disposición de la Fiscalía, para la judicialización del caso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con buena síntesis, el fallador de instancia la resumió así:

- El 18 de abril de 2017, ante el Juzgado Primero Penal Municipal del Municipio de Girardota (Antioquia), se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, y la Fiscalía declinó de esta.

- La Fiscalía 213 Seccional de Girardota (Antioquia), presentó escrito de acusación en contra del referido ciudadano, la cual quedó debidamente formulada por la Fiscalía 101 Seccional de Girardota en diligencia pública del 27 de enero de 2021.

- La audiencia preparatoria tuvo lugar el 12 de mayo de 2021, decretándose las pruebas a practicar en desarrollo del juicio oral, que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021 y culminó con la práctica probatoria de la Fiscalía y de la Defensa. Se realizaron los alegatos de clausura, conforme al artículo 443 del C.P.P, culminando con la emisión de sentido de fallo condenatorio, y se hizo la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

El 7 de diciembre de 2021 se cumplió la audiencia de lectura del fallo.

2. DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES EN EL JUICIO ORAL

El acervo probatorio está constituido, en primer lugar, por cinco estipulaciones que hicieron la Fiscalía y la Defensa para tener por probados los siguientes hechos:

i) que Gilberto Valencia Ramírez fue identificado plenamente e individualizado, siendo el titular de la cédula N° 71'333.191 expedida en Medellín, nacido en Aguadas -Caldas- el 5 de junio del 1978, hijo de María y Luis Óscar, alfabeto, vive en unión libre, de ocupación transportador, residente en la carrera 49 A Nro. 95-27, barrio Aranjuez de Medellín, con líneas y abonados para su ubicación (celulares 3206186486-3013076284-3135743096 y 3125968).

ii) que la licencia de conducción Nro. 71'333.191, categorías A2 – B2 – C2 a nombre de Gilberto Valencia Ramírez, no ostenta las características de autenticidad y originalidad de este tipo de documentos, por lo que se trata de un documento falso, lo cual halla respaldo en informe del perito en documentología de la Sijin Meval Diego Alejandro Acero Restrepo.

iii) que Gilberto Valencia Ramírez, al tiempo de la imputación, tenía plenamente establecido su arraigo socio familiar, según verificación del Patrullero Emmanuel Vargas Altamar de fecha 17-04-2017.

iv) que el procesado, a la fecha de su captura, el 17 de abril de 2017, no registraba antecedentes penales, según reportaron el Ministerio de Defensa, la Interpol y la Sijin-Meval.

v) que para la fecha de la captura de Valencia Ramírez su licencia de conducción se encontraba vencida o inactiva y registraba deudas por comparendos de tránsito por valor de \$ 6'648.094, hecho que se respalda en la consulta realizada ante el RUNT y SIMIT por los agentes captores.

A la anterior fuente probatoria consensuada se agregó el testimonio rendido por el Intendente Libardo Antonio Reyes Madariaga, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Sijin-Meval, quien refirió que se hallaba en funciones de prevención y control a vehículos en un puesto instalado en el sector "El Vivero" en jurisdicción de Girardota, el 17 de abril de 2017 en horas de la mañana, cuando realizaron una captura por uso de documento falso a un ciudadano que exhibió una licencia de conducción junto con los demás documentos del vehículo de placas FDO 822, toda vez que la licencia presentaba ciertas inconsistencias como la letra, que no se correspondía con una impresión original, el color difería a los rasgos de los documentos originales y el capturado aparecía con la licencia vencida. Igualmente, en el sistema SIMIT le aparecían varias multas que, según recuerda, sumaban más de cuatro millones de pesos, sobre lo cual el requerido no hizo ninguna manifestación, por lo que fue arrestado para la judicialización del caso.

En sus alegaciones conclusivas, el delegado fiscal concluyó que, quedó plenamente demostrada la ocurrencia del hecho, esto es, haber usado Gilberto Ramírez Valencia un documento público falso, ante la autoridad, para acreditarse como conductor, y que a través de las estipulaciones probatorias se probó que la licencia incautada al aquí acusado no se identificó con las características de originalidad y autenticidad que ostentan los documentos de esa referencia. Adicionalmente, con el testimonio del Subintendente Libardo Antonio Reyes Madariaga, se comprobaron las circunstancias en que ocurrió la captura y los hechos que la motivaron.

En cuanto a su actuar doloso llamó la atención acerca de que los datos obrantes en la licencia falsa eran los mismos del acusado, pero al consultarse la página del Runt no apareció registrada, sumado a que consultada la página del Simit se verificó que le figuraban comparendos por valor de \$6'648.094, de lo cual se coligió que Valencia Ramírez conocía que la licencia que exhibió a los uniformados era falsa y quiso hacer uso de ella, en dicha condición, porque carecía de una auténtica, cuya tramitación y expedición le implicaba indefectiblemente pagar las multas pendientes.

Así mismo, sobre la antijuridicidad, dijo que el acusado atentó contra el bien jurídico de la fe pública, al exhibir un documento falso con el cual pretendió engañar al policial que ejercía las funciones de control vial, al momento de su aprehensión, por lo que solicitó un fallo condenatorio.

La defensora instó por la absolución, aduciendo que no se pudo acreditar el dolo, porque la fiscalía no demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad de su prohijado, pues si bien usó un documento que no era original, en su sentir, en última instancia, la adecuación típica debió corresponder al tipo del artículo 295 CP —falsedad para obtener prueba de hecho verdadero— y no al uso del documento falso que define y sanciona el artículo 291 CP respecto del cual no se tienen pruebas, porque no se demostró que hubiera concurrido a la falsificación, y suele ocurrir que las personas confían en tramitadores que entregan licencias falsas, siendo estos los que deberían responder por esas falsedades.

3. DECISIÓN RECURRIDA

El fallador de primera instancia, al motivar el fallo, dijo que varias pruebas incorporadas a la actuación permiten fundamentar su decisión de condena, habida cuenta de las estipulaciones probatorias y las que fueron practicadas en juicio que, analizadas bajo el tamiz de las reglas de valoración, conforme a la sana crítica, permiten deducir la existencia del hecho y la responsabilidad penal del procesado.

Sobre la materialización de la conducta destacó el aporte del único deponente: el intendente de la policía Libardo Antonio Reyes Madariaga, quien indicó que el 17 de abril de 2017, cuando ejercía labores de control y prevención en un puesto instalado sobre la autopista, en jurisdicción de Girardota, dispuso el pare al conductor del vehículo de placas FBO 822, requiriéndole enseñar la licencia de conducción y demás documentos del rodante, observando que la licencia presentaba inconsistencias conforme a los respectivos patrones de originalidad.

Anotó el Juez que esta declaración, corroborada por las demás pruebas legalmente aducidas, demuestra con toda contundencia la teoría del caso de la Fiscalía, acerca de la utilización de una licencia falsa por parte del procesado.

En cuanto a la responsabilidad, dijo que resulta incontestable el aspecto subjetivo de la conducta, pues Gilberto Valencia Ramírez obtuvo una licencia en forma irregular, a sabiendas de que tenía multas pendientes por pagar, lo cual era necesario para adquirir una licencia válida; lo cual se infiere del hecho de que, habiendo sido confeccionada con sus datos, fuera él mismo quien la presentara a la autoridad que le exigió exhibirla; así que infirió un móvil para obtener y usar un documento falso, porque sabía que con pendientes por multas no podía acceder a la expedición de una nueva licencia.

Adujo que la hipótesis acerca de que actuó de buena fe, al acudir a un tramitador, desconociendo el carácter espurio de la licencia que portaba, no halla respaldo probatorio; pues aún si ello fuera cierto, le era exigible verificar que estaba habilitado para conducir vehículos, mediante una fácil consulta que es pública, hallando así colmadas las exigencias probatorias para un juicio de reproche, sin que concurran eximentes de responsabilidad.

En cuanto a la pena, le impuso la mínima establecida, dentro del cuarto mínimo de movilidad, negando el subrogado de la suspensión condicional de su ejecución y la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, porque a pesar de que objetivamente cumple el requisito por el quantum de la pena impuesta, establecido por el numeral primero del artículo 63 CP y el delito de uso de documento falso no está enlistado entre los que tienen vedado el otorgamiento de beneficios, no cuenta con arraigo plenamente verificado y no se presentó al juicio pese al intento que se hizo de citarlo con los datos que aportó al momento de su captura.

4. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

En el libelo que contiene los motivos de disenso frente a la decisión de primera instancia señaló la defensora que, la Fiscalía no logró probar el elemento subjetivo del tipo consagrado en el artículo 291 CP; que la condena se basó en las estipulaciones probatorias, que obviamente parten de un consenso y no compromete la responsabilidad del procesado, relacionando las cinco estipulaciones acordadas, incluidas las relativas a que la licencia que aparecía expedida a su nombre no ostentaba las características de autenticidad y originalidad, que para la fecha de la captura se encontraba vencida o inactiva, y que al momento de la imputación el procesado tenía plenamente establecido su arraigo socio-familiar.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia, por medio de las Sentencia AP-6538-2014 y SP 47666 de 2016 se refirió, en su orden, a los alcances de los consensos a los que las partes llegan para dar por acreditados ciertos supuestos fácticos, y a la depuración que se busca para no desgastar el debate sobre hechos que no ameriten controversia.

Indicó que con la declaración del Intendente Reyes Madariaga, quien se refirió al procedimiento en el cual requirió a Gilberto Valencia Ramírez que enseñara su licencia de conducción y demás documentos del vehículo que iba manejando, se pudo constatar que dicha licencia presentaba ciertas inconsistencias, por sus características, letras y color, entre otras; exhibiéndola voluntariamente su prohijado, con la convicción de que se trataba de un documento expedido legalmente, por lo que no se puede predicar que obró dolosamente.

Razonó la impugnante, que de no haber tenido certeza su pupilo, acerca de la autenticidad de su licencia, muy seguramente no la hubiera exhibido, prefiriendo darla por perdida u olvidada para hacerse mejor acreedor a un comparendo; no pudiendo deducirse el dolo por el hecho de que tuviera a su cuenta varias multas pendientes, cuyo pago hubiera querido eludir, mediante la obtención de una licencia de forma irregular.

Cuestionó que en vigencia de un derecho penal de acto y no de autor, el juez hubiera dicho que el dolo dimana, bien de la confesión o de los antecedentes, deduciendo que los datos del acusado consignados en el documento espurio, así como su fotografía, y que fuera él mismo quien lo utilizara exhibiéndolo ante el requerimiento de autoridad de tránsito con el fin específico de acreditarse con licencia vigente y no vencida, como lo estaba la genuina, estructura el indicio del móvil para delinquir, dado que tenía pendientes por multas, y mientras estuvieran impagadas le impedía acceder a una nueva licencia; no siendo de recibo que estuviera revestido de buena fe al acudir a un tramitador, sin conocer la naturaleza espuria del documento.

Finalmente, la impugnante censuró que el juez, empero haber reconocido que se cumplían los requisitos objetivos para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo denegó por no establecer el arraigo, sin conocer las causas que llevaron a su asistido a no concurrir al juicio, lo que estima, no puede tabularse como indicio en su contra.

En conclusión, solicitó de este Tribunal que revoque la sentencia proferida por el Juez del Circuito de Girardota y en su lugar, absuelva a su prohijado, ordenando su libertad.

5- CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este Tribunal es competente para conocer del asunto sometido a estudio, acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a tener en cuenta la prohibición de reformar en perjuicio del acusado, por ser la defensa apelante única, según lo disponen el art. 31 de la Constitución Nacional y 20 de la Ley 906 de 2004.

En segundo lugar, se tendrá en cuenta que, salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada y, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

Revisado el motivo de inconformidad, deberá tener como puntal de su análisis esta Sala si con base en las pruebas aportadas en juicio, por medio de estipulaciones probatorias y el testimonio único de un agente captor, se copa el alto estándar que procede para condenar, conforme lo dispone el artículo 381 CPP, esto es, un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En punto a esa verificación, ha de tenerse en cuenta el cargo enrostrado a Gilberto Valencia Ramírez corresponde a la descripción normativa del artículo 291 CP, modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, bajo el *nomen iuris* de Uso de documento falso, que a la letra reza:

“El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.”

“Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad”.

Como lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia¹, este precepto no puede comprenderse adecuada e integralmente sin referencia al contenido en el artículo 287 de la misma codificación, que, en lo pertinente, prevé:

“El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.

Si bien la Sala Penal de este Tribunal ha sostenido, como en la Sentencia 002 del 14 de febrero de 2017, Rdo. 050016000206-2011-12625 MP. Rafael María Delgado, que no puede edificarse una sentencia de condena sin haberse demostrado el ánimo doloso del acusado, y que así aparezca un conductor con deuda por cuenta de comparendos (por sí solo, huelga agregar por la Sala ahora)

“no puede concluirse que éste tenía conocimiento de que la licencia de conducción que portaba era falsa; pues, las reglas de la experiencia también indican que muchas personas pueden tener infracciones de tránsito y no conocerlas y también, por evitar un procedimiento engorroso, acuden ante

¹ Sentencia de casación SP258/05-02-2020, Rdo. N° 50583, MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

un tramitador para que le realice el trámite de renovación o expedición de licencia de tránsito; además, la réplica queda tan bien hecha, que sólo un experto puede notar la diferencia”

[...]

“Igualmente, en lo que refiere la delegada del ente acusador, frente a la desidia y falta de respeto del acusado ante las autoridades de tránsito y de la justicia, ya que en ningún momento se presentó para justificar su accionar y tampoco acudió a ninguna audiencia; ninguna mención especial ha de hacerse, toda vez, que es derecho de cada persona asistir a su propio juicio y en caso de no hacerlo, esto no puede tenerse como un indicio en su contra”.

Respecto al *indicio de móvil para delinquir*, derivado del hecho de que el procesado hubiera sido el propio usuario del documento espurio, a sabiendas de que tenía una serie de multas pendientes, cuyo pago precisaba para poder acceder a una licencia válida; lógica que cuestiona la impugnante al estimar que, en primer lugar, no se aviene con un derecho penal de acto derivar el dolo de los antecedentes que a su pupilo le obraban por multas en el tránsito; y en segundo lugar, porque más bien debió deducir el *a quo* que si él hubiera sabido que la licencia era falsa habría optado, entre dos males, por el menor, cual era sumar un nuevo comparendo dando por perdida u olvidada su licencia ante el oficial requirente, en vez de someterse a las vicisitudes de un proceso penal, varias precisiones debe hacer la Sala al respecto:

El indicio es una presunción que consiste en estimar la existencia de un hecho en virtud de la demostración de otro, por lo que es prueba indirecta, crítica y lógica, cuya función es proporcionar al juez una base de la cual pueda inferirse, por medio de razonamientos críticos, basados en normas de la ciencia, postulados de la lógica y reglas de la experiencia, la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del acusado.

Tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de vieja data², si bien en nuestra codificación penal adjetiva –Ley 906 de 2004– no se enlistan los

² Sentencias de casación del 30 de marzo de 2006, Rdo. 24468, MP. E. Lombana Trujillo y del 9 de noviembre de 2006, Rdo. 23775, MP. J. Zapata Ortiz.

indicios como medios de conocimiento, ello no significa que las operaciones indiciarias hubieran sido proscritas, y por el contrario, está el juez en el deber de elaborar juicios y raciocinios que le sirvan para estructurar su fallo, con los rudimentos que le proporciona el sistema de la sana crítica.

En este caso, haber presentado un documento público falso ante la autoridad policial que efectuaba controles en un puesto instalado sobre la autopista, siendo el conductor requerido el mismo titular de la falsa licencia de conducción, permite estructurar un indicio de interés, que bien podría ofrecer motivos infirmantes, a modo de contraindicios, derivados por ejemplo, de que el procesado no conociera que tenía una sarta de multas pendiente por pagar, resultado de infracciones a él mismo atribuidas, o de que, conforme a las explicaciones que tuvo ocasión de brindar, se hubiese fiado de la intermediación que brindan los tramitadores que agencian en las oficinas de tránsito gestiones tales como las de pagar multas o renovar licencias.

Si el juez coligió que Gilberto Valencia Ramírez sabía que la licencia que exhibía era falsa, y sobre la base de ese conocimiento quiso engañar escamoteando un cuantioso pago de multas a su haber; esta lógica no es de ningún modo arrevesada ni tiene nada que ver con el derecho penal de autor, en oposición al principio del acto, destinado a sancionar la conducta por la dañosidad que entraña y la culpabilidad de su autor.

En un esquema adversarial como el que rige el sistema de justicia penal en Colombia a partir de la Ley 906 de 2004, si bien la defensa tiene el derecho a que no se utilice el silencio en su contra, como es le es inmanente a este derecho erigido como principio rector en el artículo 8°, liberal c), el pasotismo de quien no compareció al proceso, en el cual tuvo la ocasión de brindar alguna explicación plausible acerca de la obtención de una licencia que resultó ser espuria, pero que él mismo pudo ser víctima de engaño y no quien quiso engañar con su exhibición en procedimiento de control policial, no puede el juzgador sustituir a la defensa enarbolando una posibilidad que no se ventiló en el debate acerca de que fuera víctima de las trapisondas de algún tramitador inescrupuloso.

A partir de la lógica inferencial resulta correcta la deducción del juez de instancia, acerca de que el procesado, teniendo no pocas multas pendientes por pagar, que sumaban más de seis millones y medio de pesos, la acción de presentar ante la autoridad que lo requirió una licencia de conducción espuria -la Nro. 71'333.191, categorías A2-B2-C2, a su propio nombre-, y no brindar al policial al momento de efectuarse el procedimiento, ni comparecer al proceso para ofrecer alguna explicación o justificación de ese obrar, deriva del hecho de que obró revestido de dolo, dejando plenamente elucidado como usuario de documento público falso dispuesto a servir de prueba, que consciente y voluntariamente realizó el comportamiento típicamente antijurídico.

El acervo probatorio no es en el caso que ocupa la atención de la Sala el más prolijo, puesto que se nutre, a más de las cinco estipulaciones probatorias, solo de la atestación del Intendente Libardo Antonio Reyes Madariaga, quien en la condición de investigador criminal de la Sijin-Meval, estuvo a cargo de la actuación realizada en el puesto de control instalado sobre la autopista norte, sector "El Vivero", jurisdicción de Girardota, el 17 de abril de 2017 en horas de la mañana.

Pero la información brindada por dicho oficial, acerca de los pormenores del procedimiento, cuando hizo las constataciones referentes al carácter espurio del documento que exhibió Gilberto Valencia Ramírez, quien no hizo ninguna manifestación, después de que le hiciera notar que el documento era falso y que el reporte por multas era muy cuantioso -6.6 millones de pesos-, pone en evidencia que el procesado, tan consciente era de su obrar antijurídico, que ante el abrumador peso de la evidencia optó durante el procedimiento por guardar silencio, y en este se mantuvo a lo largo del proceso; así que teniendo a su cargo urdir alguna justificación, no podía el juzgador de instancia, como no puede ahora esta colegiatura, entrar al plano de las suposiciones, cuando bien claro quedó de las estipulaciones efectuadas entre las partes, que el procesado tenía a su haber un sartal de multas, sin cuyo pago no le hubiera sido posible obtener una licencia legalmente otorgada.

En cuanto a la responsabilidad, dijo que resulta incontestable el aspecto subjetivo de la conducta, pues Gilberto Valencia Ramírez obtuvo una licencia en forma irregular, a sabiendas de que tenía multas pendientes por pagar, y cuyo pago era necesario para poder adquirir una licencia válida; lo cual se infiere del hecho de que, habiendo sido confeccionada con sus datos, fuera él mismo quien la presentara a la autoridad que le exigió exhibirla; así que infirió un móvil para obtener y usar un documento falso, porque sabía que con pendientes por multas no podía acceder a la expedición de una nueva licencia.

Surge para esta Sala inconcusa la responsabilidad penal que el a quo dedujo contra el procesado Gilberto Valencia Ramírez, pues la valoración que hizo en punto a determinar el grado de corroboración, contando con los elementos de juicio que se le presentaron, halla mejor racionalidad que la ofrecida por la señora defensora, cuando aduce que muy seguramente su pupilo se hubiera atendido mejor a una nueva multa que a las vicisitudes de un proceso si hubiera sabido que la licencia que presentaba era falsa; pues precisamente en esto consiste tal forma de delincuencias que busca zaherir la fe pública por cuenta de quienes obtienen documentos que buscan engañar, aparentando una calidad que la autoridad correspondiente no les ha otorgado.

Si las máximas de la experiencia son las ideas del patrimonio intelectual del juez y de la conciencia pública, como resultado de la percepción humana y la racionalidad puesta en nuestros actos, tendría que decirse que Gilberto Valencia Ramírez, de haberse sorprendido por constatar en medio del procedimiento policial en el que se le requirió para que exhibiera la documentación de su vehículo y la licencia que le autorizaba para conducir, habría hecho alguna manifestación al intendente Reyes, quien fuera su captor; y desde luego, habría acudido para estar a derecho en el proceso, oponiendo y presentando las razones y los datos acerca de que, remotamente aceptándolo, habría sido él mismo engañado; así que la condena impuesta fue el resultado de una prueba de cargo, que aunque básicamente se cimentó en acuerdos probatorios entre las partes —cinco en total— también se enriqueció con una prueba testimonial de buena catadura —la declaración del Intendente Reyes Madariaga— y con plausibles

juicios intelectivos que conformaron el indicio de interés o móvil, sin que aparezca ningún elemento de juicio que lo enerve, requiriendo por contera la confirmación.

Valga significar por la Sala, que no puede pasarse por alto, que en la alegación conclusiva, la defensora, aceptando el carácter incontrovertible de la exhibición por su pupilo de una licencia de conducción falsa, lo que enarboló como tesis no fue una deficiente valoración probatoria desde el punto de vista de la lógica indiciaria, sino la supuesta equivocidad en la adecuación típica, al aducir que el señalamiento no debió ser por el uso de documento falso que tipifica y sanciona el artículo 291 CP, sino por el tipo penal de Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, de que trata del artículo 295 CP, lo que en la lógica argumental constituye un yerro, bajo el principio de contradicción, según el cual una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, de modo que si se alega que el procesado no cometió delito porque no actuó dolosamente, no cabe aducir que la tipificación debió corresponder no al uso de un documento falso sino a que hubiera obtenido uno para acreditar un hecho verdadero, que en gracia discusión habría sido el que sí tuviera méritos para ser portador de una licencia.

Ahora bien, el otro aspecto que conforma los motivos de disenso, lo constituye la censura accesoria a la denegación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria; debiendo esta Sala al efecto indicar que en este caso sí le asiste razón a la libelista, por cuanto objetivamente no hay óbice para que se denegara la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, veamos:

Dijo el Juez de conocimiento que si objetivamente se cumplía el requisito para acceder a la suspensión condicional, derivado de que la pena impuesta no rebasaba los cuatro años de prisión, conforme lo consagra el artículo 63 CP, y que el uso de documento falso no tiene vedado el otorgamiento de beneficios, conforme al “vademécum” que el legislador impone a los jueces para limitar sus potestades en la materia, según el artículo 68 A del Código Penal, halló como obstáculo el que no contara con un arraigo plenamente verificado desde la imputación y porque no se presentó al juicio, aun habiendo sido citado; pues si

entre los hechos estipulados entre las partes estuvo el que el procesado, al tiempo de ser arrestado no registraba antecedentes penales, conforme a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 63 CP, sin ninguna otra constancia que infirmara tal dato, resultaba imperioso para el juez conceder la medida con base solamente en el requisito objetivo.

Así las cosas, la sentencia será modificada en lo que concierne al otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, para lo cual deberá el sentenciado suscribir diligencia de compromiso en la que se inserten las obligaciones a su cargo, conforme al artículo 65 CP, avalando su cumplimiento con caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente o póliza de garantía.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia condenatoria objeto de alzada dictada contra el ciudadano **Gilberto Valencia Ramírez**, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota- Antioquia.

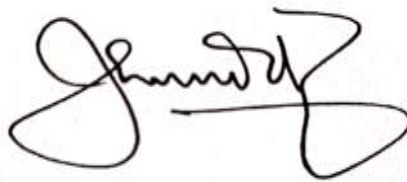
SEGUNDO: MODIFICAR dicho proveído, concediendo el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de prueba de cuatro años, para lo cual el sentenciado deberá prestar caución prendaria por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.